

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

0642

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que. la Constitución de la República del Ecuador dispone:

- "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
 (...)
- 3. <u>Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;</u> ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

· (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

· (...)

- I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."
- "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de <u>normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes</u>.". (Énfasis fuera de texto original).
- "Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.".
- "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.". (Énfasis fuera de texto original).



- "Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".
- "Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."
- "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado." (Énfasis fuera de texto original).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:
 - "Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:
 - 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.".
 - "Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."
 - "Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
 - 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."
 - "Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.". (Énfasis fuera de texto original).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Énfasis fuera de texto original).

"DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."



"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causales establecidas en la ley." (Énfasis fuera de texto original).

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; **las que se hayan** arrendado por más de dos años o **transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros**; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones." (Énfasis fuera de texto original).

Que, las Resoluciones Aplicables son:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el cual señala lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción."

"Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.".

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legitima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.".

"Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento

y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.".

"Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.".

- "Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.".
- "Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.".

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- "PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:
- 1. <u>Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas" (Énfasis fuera de texto original).</u>
- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:
 - "Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.- Es toda <u>declaración unilateral efectuada en</u> <u>ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa."</u> (Énfasis fuera de texto original).
 - "Art. 66.- VIGENCIA.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho." (Énfasis fuera de texto original).



- "Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto." (Énfasis fuera de texto original). (Énfasis fuera de texto original).
- "Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado". (Énfasis fuera de texto original).
- Que, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, el 10 de marzo de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, con una duración de diez años esto es hasta el 10 de marzo de 2014.
- Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que "Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.".
- Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, mediante contrato de concesión suscrito el 10 de marzo de 2004.
- **Que**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0358, de 18 de agosto de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-0999-M, de 14 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, cuyo contrato fue celebrado el 10 de marzo de 2004, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito con los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la

legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"

- Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0317-OF de 19 de agosto de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0358, el 20 de agosto del presente.
- Que, mediante comunicación de 27 de agosto de 2015, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-009956 de 28 de agosto de 2015, el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni, en calidad de Representante Legal de los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto concesionarios de la frecuencia 95.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0358, fue notificado al concesionario el 20 de agosto del 2015, con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0317-OF, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.
- Que, el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni, en calidad de Representante de los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto concesionarios de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, con fecha 28 de agosto de 2015 presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.
- Que, considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni, en calidad de Representante Legal de los Herederos del señor José Alejandro Nevárez



Pinto, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0358 de 18 de agosto de 2015, los cuales de forma textual señalan:

1.- "(...) El 21 de Julio de 2001 nuestro Sr. padre JOSÉ ALEJANDRO NEVAREZ PINTO, concesionario de la frecuencia 95.3 MHZ, falleció; cumpliendo con la Ley de ese entonces durante el periodo establecido se solicitó la concesión de la frecuencia por parte de sus herederos, así lo establecía el art. 69 (En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original. (...), consta además el pago correspondiente (papeleta de depósito. ANEXO 1), y la publicación en uno de los principales medios nacionales del país por lo que se adjunta copia de la publicación efectuada en El Diario (Viernes 13 de Febrero de 2004, ANEXO 2), luego se nos hace conocer la Resolución No. 2559-CONARTEL-03 (ANEXO 5 Y 6) donde se resuelve 'AUTORIZAR A FAVOR DE LOS HEREDEROS DEL SR. ALEJANDRO NEVÁREZ PINTO, REPRESENTADOS POR ING, MARCELO NEVAREZ FAGGIONR, LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 95.3 MHZ, PARA OPERAR LA ESTACIÓN 'LA VOZ DE LOS CARAS FM' EN LA CIUDAD DE BAHÍA DE CARÁQUEZ, PROVINCIA DE MANABÍ' (...). Nótese que durante el trámite siempre se habló de nueva concesión y no de devolución, ya que el concesionario anterior ya había fallecido y era el único en realizar dicha acción, además que él nunca realizó transferencia alguna (...)"

- Que, ante los argumentos expuestos por el representante de la concesionaria, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por el concesionario a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.
- Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.
- Que, una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.
- Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:
 - Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
 - Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
 - > Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
 - Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,

- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.
- Que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Decima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.
- Que, en el presente caso los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), representados por el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni solicitaron una nueva concesión por muerte del concesionario, este procedimiento se encontraba establecido el artículo 69 de Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la época de la solicitud y determinaba lo siguiente:

"Art. 69.- En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.

Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión. (...)". (Énfasis fuera de texto original).

- Que, con fecha 27 de febrero de 2002, los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), representados por el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni, mediante oficio s/n de 26 de enero de 2002, solicitaron:
 - "(...) Yo Marcelo Alberto Nevárez Faggioni, de nacionalidad Ecuatoriana, con cédula de identidad # 130129928-3, Administrador de los bienes de los herederos NEVÁREZ FAGGIONI solicito a Usted:

El cambio de concesionario de la frecuencia 95.3 MHz de la Radio la Voz de los Caras de Bahía de Caráquez para continuar operando dicha estación Radiofónica comercial privada en la banda de frecuencia modulada según lo dispone la Ley de Radio y Televisión en su artículo No. 69, en vista del fallecimiento del titular (...)"

- **Que,** mediante Resolución N° 2559-CONARTEL-03 de 04 de junio de 2003, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:
 - "ART. 1.- AUTORIZAR A FAVOR DE LOS HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ ALEJANDRO NEVÁREZ PINTO, REPRESENTADOS POR EL ING. MARCELO NEVÁREZ FAGGIONI, LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 9.3 MHZ, PARA OPERAR LA ESTACIÓN 'LA VOZ DE LOS CARAS FM', EN LA CIUDAD DE BAHÍA DE CARÁQUEZ, PROVINCIA DE MANABÍ (...) Y LA SUSCRIPCIÓN DEL RESPECTIVO CONTRATO DE CONCESIÓN (...)" (Énfasis fuera de texto original).
- Que, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, el 10 de marzo de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, con una duración de diez años.

- A



- Que, los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), representados por el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni procedieron y culminaron con el trámite para continuar haciendo uso de la concesión por muerte del concesionario, de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí.
- Que, al determinarse que el procedimiento efectuado por los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), representados por el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni, de la concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, por muerte del concesionario, Señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), el contrato de concesión suscrito 10 de marzo de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), jurídicamente es válido. Por lo que, la Resolución No. 2559-CONARTEL-03 de 04 de junio de 2003 emitida por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, constituye medio de prueba pertinente, ya que guarda relación con el objeto del procedimiento, y útil porque contribuye a rebatir los hechos imputados en la Resolución ARCOTEL-2015-0358, de 18 de agosto de 2015.
- Que, del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.
- Que, la Dirección Jurídica de Regulación concluyó: "(...) los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), representados por el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni cumplieron y culminaron con el trámite para continuar haciendo uso de la concesión por muerte del concesionario, de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, esto amparados en el artículo 69 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión, en consecuencia se deja sin efecto el inicio del proceso de terminación del contrato de concesión; y, se procede archivar el expediente."

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-009956 de 28 de agosto de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1512-M de 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, de los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), representados por el licenciado Marcelo Nevárez Faggioni, de la concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS



CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto (+), a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 1 9 007 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

The land

DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab María	Dra. Piedad	Dr. Juan Francisco Poveda
Eugenia Molina	Maldonado	Camacho
Servidor Publico	Servidor Público	Director General Jurídico.